

Fwd: RECURSO REPOSICION SUBSIDIO APELACION 24201900717

Ximena Morales <ximenamoralesabogada@gmail.com>

Mar 13/07/2021 12:24

Para: Juzgado 41 Circuito Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 5 archivos adjuntos (2 MB)

11001310502420190071700 RECURSO.pdf; 11001310502420190071700.pdf; cc.pdf; PODER GENERAL.pdf; Tarjeta Profesional.pdf;

Cordial Saludo

En atención al memorial remitido al despacho el día de ayer y que antecede me permito señalar que el radicado correcto del proceso al cual esta dirigido el memorial RECURSO DE RESPOSICION Y EN SUNSIDIO APELACION ES EL 11001310502420190071600, con idénticas partes a las referenciadas en el memorial, siendo importante señalar en todo caso que aun nos encontramos en termino para la interposición del recurso.

Martha Morales
Abogada

----- Forwarded message -----

De: **Ximena Morales** <ximenamoralesabogada@gmail.com>

Date: lun, 12 jul 2021 a las 14:52

Subject: RECURSO REPOSICION SUBSIDIO APELACION 24201900717

To: <j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo

Remito recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que da por NO contestada la demanda en el proceso de la referencia.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.026.274.245

MORALES YAGUE

APELLIDOS

MARTHA XIMENA

NOMBRES

Martha Ximena Morales

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 09-ABR-1991

PITALITO
(HUILA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.62

O+

F

ESTATURA

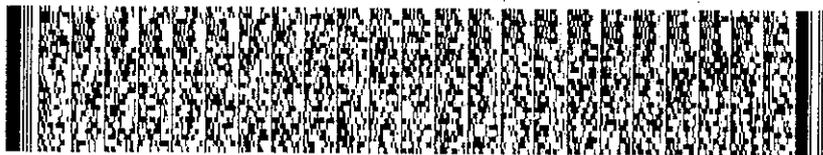
G.S. RH

SEXO

05-JUN-2009 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-1500150-00162796-F-1026274245-20090714

0013450531A 1

29151480



ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
Notaria

CERTIFICADO NÚMERO 133-2021
COMO NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICO:

Que por medio de la escritura pública número **TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO (3.375)** de fecha **DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019)** otorgada en esta Notaría, compareció el(la) señor(a) **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **79.333.752** de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE con NIT 900.336.004-7**, confirió **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, a la sociedad **NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. con NIT 900.847.037-2**, para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas.

Además **CERTIFICO** que a la fecha el **PODER** anterior se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz **NO** aparece nota alguna que indique haber sido reformado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder **NO** sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder

Este certificado se expide con destino al **INTERESADO**

Bogotá D.C., Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Elaborado por: Cesar Angel

Elsa Villalobos Sarmiento
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTÁ

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIO NOVENO (9) ENCARGADO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL

Avenida Carrera 20 No. 81-24 - PBX 7049839
Celular No. 318-8831698 - Email: notaria9bogotá@gmail.com
BOGOTÁ D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA

SECTOR JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CONSEJO SECCIONAL DE BOGOTÁ

NOMBRES:

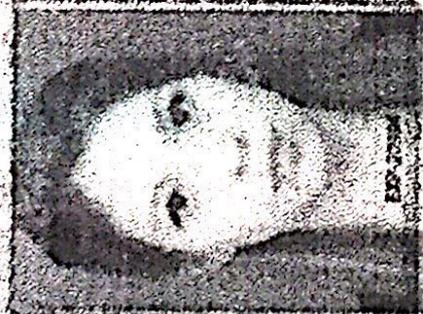
MARTHA XIMENA

APELLIDOS:

MORALES YAGUE

Morales Ximena Yague

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
EDGAR CARLOS SANABRIA MELO



UNIVERSIDAD

CORP. U. REPUBLICANA

FECHA DE GRADO

26 de septiembre de 2014 BOGOTÁ

CONSEJO SECCIONAL

CEDULA

1026274245

FECHA DE EXPEDICION

15 de octubre de 2014

TARJETA N°

248715

SEÑOR
JUEZ CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION
DEMANDANTE: DAGOBERTO SOLER MENDEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO.
RADICADO: 11001310502420190071700

MARTHA XIMENA MORALES YAGUE, abogada en ejercicio, identificada con C.C. N° 1.026.274.245 de Bogotá y tarjeta profesional N° 248.715 del C. Superior de la judicatura, actuando en mi condición de apoderada judicial sustituta de la Administradora Colombiana de pensiones –**COLPENSIONES**-, Empresa Industrial y Comercial del Estado adscrita al Ministerio de Trabajo, según poder otorgado por la Dra. **DANNIA VANESSA NAVARRO ROSAS**, a la que a su vez es representante legal de **NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S**, actuando en calidad de apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, conforme al poder especial, amplio y suficiente otorgado a través de la escritura pública No. 3375 suscrita ante la Notaria Novena del Círculo de Bogotá el día 02 de septiembre de 2019, por medio del presente y estando dentro del término legal, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto calendarado del **06 de julio de 2021**, notificado por estado el **07 de julio de 2021**, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda, de conformidad a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Mediante auto notificado del 25 de febrero de 2020 fue admitida demanda en contra de mi defendida y se ordeno notificar, siendo que dicha notificación tuvo lugar el día 10 de julio de 2021, en vigencia de los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual la parte demandante debía efectuar el envío de la demanda, anexos y copia del auto admisorio a la dirección electrónica suministrada para tal fin, como en efecto ocurrió.

SEGUNDO: El auto admisorio, demanda y anexos fueron remitidos por el demandante y/o despacho el día 10 de julio de 2021.

TERCERO: Por lo anterior, se entiende notificada la demanda el día 14 de julio de 2021, teniendo en cuenta lo dispuesto en los articulo 291 y ss del CGP y artículo 6° y 8° del Decreto 806 de 2020

CUARTO: La contestación de la demanda, fue remitida al despacho el día 03 de agosto de 2021 a las 05:07 de la tarde, esto es dentro del termino del traslado dispuesto en la ley para tales fines.

QUINTO: En auto del 07 de julio de 2021, el despacho emite auto mediante el cual se da por no contestada la demanda, pese a que la misma fue radicada dentro del término legal establecido por la ley.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

Según auto del 06 de julio de 2021 notificado mediante estado del 07 de julio de 2021, el despacho indica que la contestación de la demanda se dio por parte de Colpensiones de forma extemporánea, sin embargo, considera esta parte que la interpretación y alcance que el despacho ha dado al Decreto 806 de 2020 no resulta ser el más acertado y desconoce lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.L. y S.S., norma especial que regula lo concerniente al termino legal para tenerse por notificada una entidad pública.

Debe tenerse en cuenta que, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por parte del gobierno nacional, se expidió el Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*. El referido Decreto establece en su artículo 8 inciso 3° frente a la notificación personal lo siguiente:

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

Es decir, el termino establecido lo que indica es que a partir del envío de la notificación mediante mensaje de datos y, transcurridos dos (2) días del envío, comenzará a contabilizarse el termino para dar respuesta a la demanda, en atención, a que la notificación se efectúa a través de correo electrónico. Sin embargo, tal disposición no deroga, ni total, ni parcialmente la norma procesal laboral, puesto que, en virtud de garantizar el acceso a la administración de justicia solo las adicionó con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Es importante destacar, que lo indicado fue señalado por la Corte Constitucional al realizar el respectivo control de legalidad en Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales, al precisar que las finalidades del Decreto 806 de 2020 tenían como propósito las de *“Implementar el uso de TIC.”* y *“Agilizar el trámite de la notificación personal, para mitigar el agravamiento de la congestión.”*, ya que con ello la causa o efecto de la emergencia que se tenía como propósito mitigar era la de *“Reducir el riesgo de contagio”*, *“Flexibilizar la obligación de atención personalizada.”* y *“Racionalizar trámites y procesos.”*, por lo que, entonces resultaba necesario que las notificaciones judiciales se efectuaran al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co. Situación que en efecto se dio conforme se encuentra demostrado con los soportes obrante en el expediente procesal.

Por otro lado, en la referida sentencia el inciso 3 del artículo 8 antes citado, fue declarado condicionalmente exequible por parte de la Corte Constitucional al realizar el respectivo control de legalidad en Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales quien determino:

“Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Ahora bien, el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, establece que, una vez admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.

Asimismo, no se puede desconocer que el Decreto 806 de 2020, no hace referencia a las notificaciones judiciales ante entidades públicas, así como, la contabilización de los términos y, en consecuencia, al encontrarse debidamente regulado el trámite y términos legales para efectos de notificación de la demanda en el Código Procesal Laboral, se tiene que las normas especiales prevalecen sobre las normas generales y, por ende, deberá efectuarse el estudio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T y S.S modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, las cuales, a su vez señalan que tratándose de entidades públicas como lo es el caso que nos compete, debe aplicarse lo dispuesto en el párrafo de la citada norma el cual indica lo siguiente:

“PARÁGRAFO. NOTIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. *Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.*

Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

En los asuntos del orden nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional, quien deberá al día siguiente al de la notificación, comunicarle lo ocurrido al representante de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria.

Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.

En el expediente se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba” (Subrayado fuera del texto).

Adicional a ello, resulta importante poner de presente al despacho que no es posible equiparar la notificación personal realizada al representante legal de la entidad con el envío del auto admisorio y traslado de la demanda por correo electrónico, ya que, al referido correo se efectúan notificaciones judiciales a nivel nacional, por lo que, el correo es recibido por el área de correspondencia y no directamente por el representante legal y, en consecuencia, por el cúmulo de correos y procesos notificados que llegan a diario estos deben ser revisados por varias personas encargadas de informar las notificaciones al representante legal y al área de defensa judicial de la entidad.

Para sintetizar, es dable concluir que mi representada dio respuesta a la demanda dentro del término legal, en atención, a que el despacho y/o apoderado de la parte demandante, remitió al correo de notificaciones de la entidad notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co el 10 de julio de 2020 la digitalización del auto admisorio y traslado de la demanda, para lo cual, se tiene que:

1. El termino de dos (2) días hábiles establecido en el Decreto 806 de 2021, termino el 14 de julio de 2020
2. El termino de cinco (5) días hábiles correspondiente al párrafo del artículo 41 del C.P.L., finalizó el día 21 de julio de 2020
3. El termino de diez (10) días hábiles, dispuesto en el artículo 74 del C.P.L. se cumplía el 04 de agosto de 2020.

Así pues, al haberse radicado la respuesta a la demanda el 03 de agosto de 2021, esto es, al día 16 (dieciséis) hábil, contado a partir de la recepción del correo electrónico se tiene que se cumple ampliamente con el termino legal, pese a que la radicación tuvo lugar a las 05:07 de la tarde, también es cierto que habiéndose notificado de esta demanda a mi representada el día 10 de julio de 2020, en vigencia del Decreto 806 de 2020, lo cierto es que el termino de contabilización para contestar la demanda se inicia a partir del segundo día hábil de recibo de notificación que tuvo lugar el día viernes 10 de julio de 2020 siendo que se contaba hasta el día 04 de agosto de 2020 para dar contestación a la demanda, por lo que no es de recibo para esta apoderada el hecho de que se tenga como ex temporánea cuando quiera que el correo se radico el día anterior e incluso se tiene el soporte de acuso recibido del Juzgado 24 laboral del circuito, es decir que de tenerse por radicada en una hora extemporánea se debe tener por radicada el día hábil siguientes es decir el 04 de agosto de 2020 momento para el cual todavía se encontraba en termino para contestar, al respecto señala el mencionado acuerdo en su **“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como**

mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...) Negrillas y subrayado por fuera del texto.

En cuanto al trámite que debió darse a la contestación, el mismo ACUERDO PCSJA20-11632 30/09/2020, precisa:

*(...) Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. **Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente;** los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente.(...)*

por ende, es procedente el presente recurso a efectos de que se reponga el auto y se dé por contestada la demanda por parte la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a fin de salvaguardar los derechos de contradicción y defensa de la entidad.

PETICIONES

Con fundamento en el análisis anterior, realizo al señor juez las siguientes peticiones:

1. Se sirva revocar el auto del 07 de julio de 2021 que decide dar por no contestada la demanda, toda vez que, la misma fue presentada dentro del término legal establecido.
2. De no acceder a la solicitud de revocatoria del auto del 06 de julio de 2021, notificado el 07 de julio del mismo año, nos permitimos presentar en subsidio el recurso de apelación con fundamento en los argumentos anteriormente expuestos y, a fin de que sea entonces la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C., quien se sirva resolver de fondo el recurso interpuesto.



Atentamente,

Martha Ximena Morales
TP. 248.715
C.C. N° 1026274245 de Bogotá
Abogada Unión Temporal

SEÑOR
JUEZ CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION
DEMANDANTE: DAGOBERTO SOLER MENDEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Y OTRO.
RADICADO: 11001310502420190071700

DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS, mayor de edad, identificada civilmente como aparece al pie de mi firma, representante legal de **NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S**, actuando en calidad de apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** conforme al poder especial, amplio y suficiente otorgado a través de la escritura pública N° 3375 suscrita ante la Notaria Novena del Círculo de Bogotá el día 2 de septiembre de 2019, manifiesto que sustituyo el poder a mi conferido a la abogada **MARTHA XIMENA MORALES YAGUE**, mayor de edad, identificada con C.C. 1.026.274.245 y T.P. 248.715 del C.S.J.

Solicito al despacho reconocerle personería adjetiva a la abogada para actuar, con las mismas facultades a mi otorgadas en la escritura pública anteriormente mencionada y las demás señaladas en el artículo 77 del Código General del Proceso, a excepción de la de sustituir.



DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS
C.C. 52.454.425 de Bogotá
T.P. 121.126 del C.S de la Judicatura

Acepto,



MARTHA XIMENA MORALES YAGUE
C.C. N° 1.026.274.245 de Bogotá
T.P. N° 248.715 del C. Superior de la J.